Esquel, de agosto de 2015.-

------VISTO:----------

-----Las excusaciones formuladas a fs. 31 por los Dres. Claudio Alejandro Petris, Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fs. 33 por la Dra. Claudia Lia Melidoni y a fs. 42 por el Dr. Guillermo Gregorio para entender en la presente causa; y----------

-----CONSIDERANDO:----------

----El fundamento expresado a fs. 31 y 33 por los Magistrados se basa en el art. 17 inc. 9 y 30 de la Ley XIII-5.----------

-----Por ello los amparistas a fs. 35 interponen aclaratoria a fin de que los Magistrados se expidan respecto a cuál y/o a cuáles de los actores se refieren cuando invocan la causal señalada, reconociendo a su vez la amistad y familiaridad de trato entre la Dra. C. y los Dres. Petris y Melidoni.----------

----------Así a fs. 36 se expide el Dr. Petris aclarando que tiene "cierta amistad y familiaridad" con la Dra. C.. A fs. 37 el Dr. Flass refiere "mantener cierta amistad y familiaridad en el trato" con las Dras. C. y L.. A fs. 39 el Dr. Fruchtenicht, expresa su frecuencia de trato, si bien casual con las Dras. C., L. y G. L. y cierta enemistad con el Dr. B..----------

----------A los fines de integrar el tribunal a continuación se le da intervención al Dr. Guillermo Gregorio, quien también se excusa a fs. 42 por encontrarse comprendido, a su criterio, en el art. 17 inc. 4 y 30 de la Ley XIII-5 , manifiesta que en función del objeto de la demanda y el Acuerdo Transaccional firmado entre la Asociación de Magistrados y Funcionarios y la Provincia del Chubut, incumplido por la Provincia, lo coloca en acreedor del Estado Provincial, de modo que motivos de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de intervenir en los presentes autos (art. 30 C.P.C. y C).----------

-----Que previo a analizar cada situación en particular aclaramos que este Tribunal adhiere al criterio del que participa nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia en cuanto que "… *implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y*

gravedad" (STCH SI N° 72/SCA/99, Expte. N° 17.406-T-2000).----------
-----En ese contexto analizados los fundamentos dados por los señores jueces para excusarse de intervenir en los presentes autos, entendemos que sólo el formulado por el Señor Juez de Cámara, Dr. Claudio Alejandro PETRIS y la Dra. Claudia Lía MELIDONI contiene razones que no pueden dejar de merituarse al momento de analizar la procedencia o no de su planteo excusatorio.----------
Ello así, en tanto y cuanto han sido los apoderados de los propios amparistas quienes han puesto expresamente de manifiesto el vínculo de amistad y familiaridad de trato de la Dra. I. A. C. con los Magistrados aludidos, ratificando de este modo lo expresado a fs. 36 por el Dr. PETRIS.y fs. 38 por la Dra. MELIDONI.----------En tal contexto fáctico, entendemos que procede admitir el apartamiento que pretenden, desde que se advierte en las razones expuestas un motivo de excusación del Juez claramente encuadrable en la normativa del art. 17 inc.9º del C.P.C. y C. (Ley XIII Nº 5), ya que el alcance que cada individuo confiere al concepto de amistad, dista de ser evaluado por terceros por ser propio del ámbito de reserva personal (art. 19 CN), por eso no hallamos razón para poner en duda el compromiso moral que invade a los Magistrados.----------
----------En cuanto la extensión de la excusación del Dr. Petris y la Dra. Melidoni respecto de los restantes amparistas, teniendo el proceso idéntico objeto para todos los actores, entendemos que la excusación debe extenderse también respecto de los otros amparistas.----------En cuanto a las excusaciones formuladas por los restantes Magistrados, Dres. FLASS, FRÜCHTENICHT y GREGORIO, en primer lugar señalamos que no se advierte en ellas razones que permitan
determinar su procedencia.----------
------Por el contrario -y más allá de alguna fina susceptibilidad comprensible- se hace necesario ahondar en un análisis –aunque sea breve- de las circunstancias de hecho que resultan significativas a la hora de decidir sobre las razones invocadas por cada uno de ellos para apartarse del deber de subrogancia.----------

En primer lugar y a diferencia del caso anterior, no existe en éste manifestación de los amparistas que ratifique la presencia tanto de la familiaridad de trato como su habitualidad y frecuencia.----------

------Teniendo en consideración la necesidad constitucional de preservar la garantía del *"Juez natural"* (art.18 CN), es razonable considerar con un criterio restrictivo las excusaciones bajo análisis. Y, en tal sentido, interpretamos que las razones expuestas no reúnen la entidad requerida por el art. 17 y normas concordantes del Código de rito para justificar el apartamiento de los mencionados magistrados.----------

------Lo referido resulta de aplicación también para el Dr. GREGORIO, a pesar que el mismo ha expresado un fundamento distinto al de los restantes funcionarios (inc.4º del art. 17). Ello así porque su razón basada en la controversia por supuesto incumplimiento de pagos por parte de la Provincia del Chubut y su eventual carácter de acreedor de tal Estado no puede empañar la obligación de imparcialidad que le impone su función.---

------El criterio referido ha sido reiterado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, en tal sentido el Máximo Tribunal Nacional sostuvo que *"A criterio del Tribunal no se presenta causal de entidad suficiente para justificar el apartamiento de los magistrados de la causa, ya que no sólo no se han configurado las hipótesis previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que tampoco se advierten "motivos graves de decoro o delicadeza" que permitan sustentar una decisión en tal sentido. Máxime si se advierte que en el sub examine no se trata de resolver la cuestión de fondo planteada por los actores -pago de diferencias salariales derivadas de la actualización de haberes en razón de la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados contemplada en el artículo 110 de la Constitución Nacional- sino que tan solo se encuentran debatidos aspectos referentes al cumplimiento de la sentencia publicada en Fallos 307:2174."* (B. 646. XXXV – "Bonorino Peró, Abel c/ Estado Nacional (C.S.J.N.) s/ empleo público" – CSJN – 05/02/2009-Citar: elDial.com - AA4FA8).----------

------También la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha seguido tal temperamento, expresando que *"La circunstancia de que un*

magistrado en causa propia haya cuestionado la validez constitucional de normas sobre emergencia económica, no es causal suficiente para que con fundamento en los arts. 17 y 30 del Código Procesal, se excuse de intervenir ante la promoción de un juicio por los mismos motivos. Es que frente a la situación económica de emergencia de nuestro país, no puede descartarse como factible que otros magistrados se hallen en igual situación y de adoptarse un temperamento contrario se producirían eventuales excusaciones en cadena, lo que traería aparejado el supuesto de privación de justicia con la consecuente lesión a garantías expresamente contempladas en nuestra Constitución Nacional". (Sumario Nº14646 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N° 12/2002; Idem Sala A, R.350032 "Livingston, Jorge Alejandro y otros c/ Estancias y Cabañas Don Federico S.A. s/ Ejecución hipotecaria", del 10/6/2002; Idem Sala E, R.346988 "Morelli, Vicenta c/ Sainer, Pablo y otro s/ Ejecución hipotecaria", del 13/5/2002; Idem Sala F, R.345931 "Galli, Elena c/ Moreno, Elisa y otro s/ Ejecución hipotecaria", del 10/4/2002;Idem Sala G, R.349100 "Michailides, Sultana y otros c/ Munilla de Cosentino, Edit Angélica s/ Ejecución hipotecaria", del 17/5/2002;Idem Sala J, Expte. 22499 "Capandeguy, Teodora Inés c/ Calviño Conde, Mirta Liliana s/ Incidente civil", con disidencia del Dr. Molmenti, del 21/5/2002;Idem Sala K, Expte. 32383 "Alonso, José c/ Di Carlo, Francisco s/ Excusación", del 10/6/2002; Idem Sala L, Expte. 59279 "Sucari, Alejandro c/ Ezquenazi, Mario s/ Incidente civil", del 29/5/2002; HALABI, Gabriel Oscar c/ SELLARO, Carlos Luis s/ INCIDENTE CIVIL)- (Sentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala B - Nro. de Recurso: B343005 - Fecha: 07-03-02 - *Citar: elDial.com - AE18Co*).----------

------En similar sentido, también se ha dicho que*: "Si bien en principio son atendibles aquellas excusaciones que reposan sobre el escrúpulo siempre respetable de los jueces, que es dable presumir sincero, no son procedentes cuando se fundan en razones de delicadeza personal que no son susceptibles de provocar una situación de violencia moral capaz de torcer la rectitud del juez". (*CAUSA: 000C 000154-FECHA: 12-10-2000; Interlocutorio- TRIBUNAL Y SALA: Cámara de Apelaciones - Sala A -

Trelew ; elDial.com - BC1229).----------

-----*"Se vulneran las normas supremas de la Nación y de la Provincia- aún cuando se trate de un caso particular- cuando se comprometen las garantías del Juez Natural, del debido proceso y el adecuado servicio de justicia al producirse, por la excusación masiva, la dilación severa de los procesos con compromiso de los intereses en conflicto y el apartamiento de los jueces de la Constitución. Sabido es que en materia de excusaciones y/o recusaciones, la interpretación debe ser restrictiva y así lo avalan numerosos antecedentes jurisprudenciales citados por el Señor Fiscal, más aún, sí como en el caso de autos, se fundan en el artículo 14 inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial y donde los acreedores del Estado son funcionarios de otro poder del mismo Estado que integran y representan. La reflexión del titular del Ministerio Público Fiscal en el sentido de que se excluye tal posibilidad de excusación de la normativa procesal cuando se trata de bancos oficiales y que es lógico entender que cabe extenderlo a los casos en que se trate del propio Estado, hace a la "rathio legis" en esta materia". S*ala Contencioso Administrativa del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos - elDial.com - AT17B8.----------

------Conforme surge de la jurisprudencia reseñada, entendemos que las causales de recusación y excusación son de carácter taxativo y deben ser entendidas y ponderadas con criterio restrictivo, requiriendo para su procedencia una fundamentación seria y precisa, dado que el desplazamiento de los jueces naturales del proceso constituye un acto grave y trascendental, una medida extrema y delicada, que torna imprescindible que se señalen concretamente los hechos demostrativos de la existencia de motivos valederos que pongan en peligro la imparcialidad del magistrado (conf. CSJN, 30.04.96, "Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward S.A."; Cám. Nac. Com., Sala A, 24.08.90, "El Acuerdo Cía. Argentina de Seguros S.A. s/pedido de quiebra por Las Espigas S.A. s. inc. de recusación con causa"; íd. 29.05.96, "Martínez Miguel s. Conc. Civil s. inc. de recusación con causa").----------

Por todo lo aquí expresado, las excusaciones bajo análisis no pueden admitirse.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) TENER** por excusados al Dr. Claudio Alejandro Petris y a la Dra. Claudia Lía Melidoni, por los argumentos expuestos.----------

-----**2°) RECHAZAR** las excusaciones deducidas por los Dres. Günther Enrique Flass, Jorge Luis Früchtenicht y Guillermo Gregorio para entender en los presentes autos.----------

------**3°) ESTABLECER,** que el Tribunal que dictará resolución en los presentes autos queda integrado con los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, y el Dr. Marcelo Fernando Peral como Juez de Cámara Subrogante.----------

------**4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

MARCELO PERAL

OMAR MAGALLANES **HECTOR SARQUIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015.-